

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO

“Por el cual se resuelve solicitud de nulidad procesal”

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acta No. 127 del 22 de noviembre de 2023.

20-001-31-05-003-2020-00015-01 Proceso Ordinario Laboral promovido KARINA JULIETH FUENTES DE LA CRUZ en contra JIWIKI LTDA y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP
--

1. OBJETO DE LA SALA

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, procede el despacho del suscrito Magistrado, a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad procesal presentada por la parte demandada dentro del traslado del auto que ordena notificar al agente liquidador en el proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. La señora KARINA JULIETH FUENTE DE LA CRUZ instauró una demanda ordinaria laboral en contra JIWIKA LTDA y la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P con el fin que, el juez de instancia, declarase la existencia de un contrato laboral a término indefinido y sea este condenado por concepto de perjuicios materiales de lucro cesante pasado y futuro junto con los daños y perjuicios morales causados.

2.2. La demanda fue admitida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020, ordenando “poner en conocimiento del agente especial interventor” de la sociedad ELECTRICARIBE S.A ESP, de conformidad con lo establecido por la Superintendencia de servicio Publico Domiciliarios, mediante Resolución No. SSPD 20161000062785.

2.3. El despacho de primera instancia profirió sentencia negando las pretensiones, por lo que el demandante presentó recurso de apelación. En consecuencia, en el trámite de esta instancia, se avizora en Archivo Digital No. 12 Cuaderno Segunda Instancia que la sociedad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. HOY EN LIQUIDACIÓN, presentó escrito de nulidad por indebida notificación.

2.4. Refiere que, por medio electrónico el día 18 de marzo de 2021 fue notificado la demanda laboral promovida por la demandante descrita en referencia, sin embargo, no se pudo visualizar los archivos adjuntados por lo que requirió que se le enviara en otro formato que, a fecha 7 de abril de 2021, fueron remitidas fotos donde constan la “demanda, poder, registro civil de defunción y certificados de cámara de comercio” sin constar el respectivo Auto Admisorio.

2.5. El demandado Solidario se entera del estado del proceso cuando le fue notificado por el Tribunal Superior de Valledupar el día 28 de abril de 2023, pero que, aun así, no le fue remitido expediente digital, desconociendo entonces la notificación de la admisión de la demanda que debió surtirse en el trámite de la primera instancia.

2.6. De lo anterior, señala el liquidador de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, que nunca fue notificada en debida forma, deprecando una nulidad desde el Auto admisorio de la demanda.

2.7. El día 11 de mayo de 2023, se corrió traslado del escrito de nulidad sin contar con respuesta alguna por el extremo activo del proceso

3. CASO EN CONCRETO

En materia laboral hemos de acudir a la regulación contenida en el Código General del Proceso cuando en la codificación que rige la materia no encontramos norma aplicable para adelantar la tramitación, como en cuanto a las nulidades se trata; esa aplicación analógica se encuentra autorizada por el artículo 145 de la Codificación Procesal Laboral.

Se tiene que las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar que vicios afectan el proceso, en tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el juez, para de esa manera, controlar la validez de la actuación procesal y asegurar a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las nulidades procesales se encuentran estrechamente aferradas a los principios de especificidad, en tanto solo se pueden invocar las causales taxativamente señaladas en la ley; de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y; de convalidación, en el sentido de que solo se puede declarar la invalidez de la actuación procesal, siempre y cuando los vicios no hayan sido saneados. De modo que, no es suficiente la simple omisión de una formalidad procesal para que la autoridad judicial pueda decretar la invalidez de lo actuado, pues resulta irrefutable, además, que el hecho que dé origen a la nulidad que se pretenda, se encuentre expresamente señalado en la ley, que sea trascendente para el afectado, y que además no haya sido saneado, conforme lo estatuye la norma procesal.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la causal de nulidad invocada al interior del proceso referenciado, es la consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que de manera textual establece

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

Así pues, para entrar a resolver la controversia que concita la atención de esta Sala, es de apreciar que el acto de notificación fue realizado en vigencia del Decreto 806

de 2020, acto administrativo que fue adoptado por la ley 2213 de 2022 y mantuvo la virtualidad en los procesos judiciales, situación que la tesis de esta magistratura se resolverá con base a lo estipulado en el Decreto y no en la Ley, al estar vigente en ese tiempo.

El Artículo 6, inciso 4, indica:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”¹

Crea una carga procesal para la parte demandante el enviar el libelo con sus anexos al demandado, acto que genera publicidad a las actuaciones procesales con el fin de poder *“agilizar, simplificar y hacer efectivas las notificaciones por medios virtuales”²*. Y es cierto, al darle traslado previo a los documentos que serán de utilidad dentro del proceso, al momento de admitir la demanda, solo es notificar la providencia judicial; facilita en gran manera las notificaciones personales.

Ahora bien, tal medida no significa que el demandado queda notificado del proceso y eso se interpreta con el Artículo 6 ibidem:

*“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**” (negrilla fuera de texto original)”*

El Código General del Proceso dispone en que situaciones debe notificarse personalmente: *“Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.”³* Notificación que con la entrada a vigencia del Decreto 806 (hoy Ley 2213 de 2022), las partes pueden optar por practicar la que se encuentra en el Artículo 8 ibidem, notificación personal que no derogó a la regulada por el estatuto procesal, pero es una de las posibilidades que tiene las parte efectuándose *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

¹ Decreto 806 de 2020

² Sanabria, H. (2021). LIBRO DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL. UNIVERSIDAD EXTERNA

³ Artículo 290 Código General del Proceso

El estatuto procesal vigente establece unos presupuestos que se debe cumplir para que prospere la solicitud de nulidad instaurada, de conformidad a lo establecido en el artículo 135 del C.G.P que establece:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”

Acerca de la legitimación, la nulidad la propone el extremo demandando solidariamente ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por lo que al ser parte dentro del proceso cumple este primer supuesto. Invoca la causal No. 8⁴ sustentado que, al momento de realizar la notificación de la demanda, en efecto, se le corrió traslado del libelo y sus anexos, pero que en ningún momento le notificaron el auto admisorio de la misma, enterándose del proceso cuando en segunda instancia le notifican al agente liquidador, pero que, de igual manera, no le proporcionan el link del expediente impidiendo la visualización de los archivos del proceso deprecando en la nulidad del mismos

En ese sentido, cumpliendo los dos primeros supuestos procesales, corresponde la carga probatoria al nultante, debiendo este “aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer” por lo que, esta sala procede a resolver jurídico que se plantea para el caso en concreto para ello se tendrán en cuenta lo siguientes medios probatorios adjuntados al expediente digital:

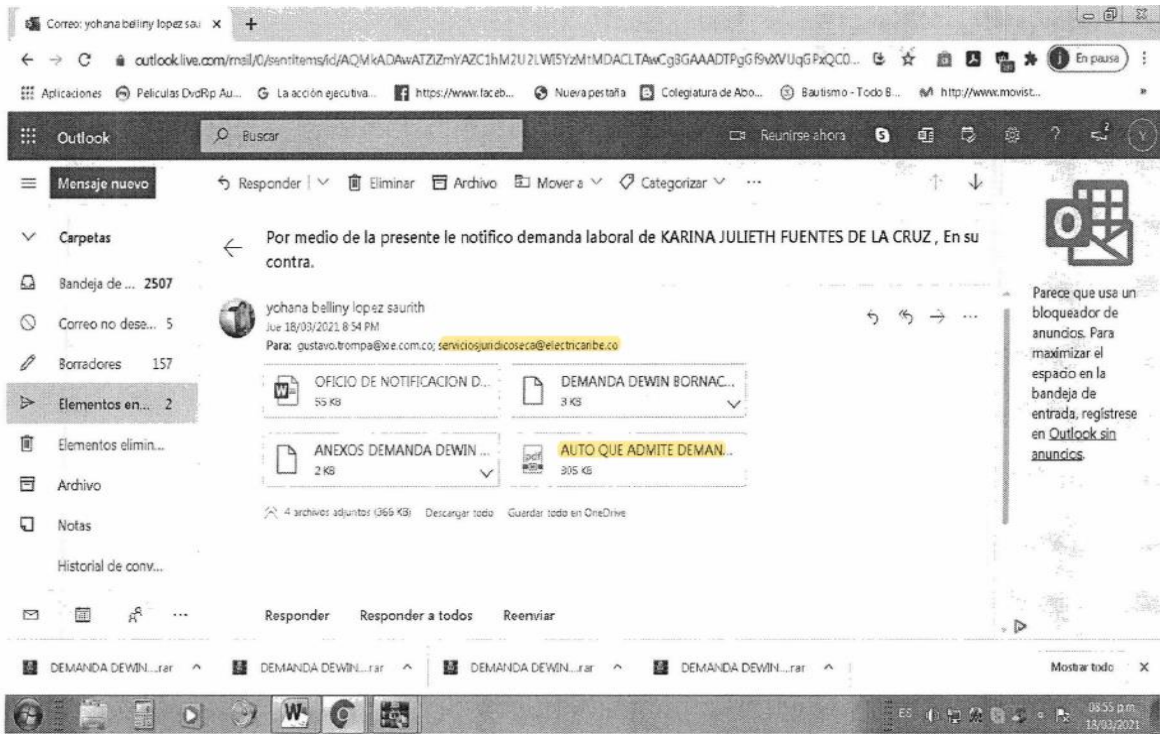
- ✓ Archivo Digital 15 Escrito Nulidad - Cuaderno Segunda Instancia
- ✓ Archivo Digital 05 Constancia envío Notificación – Cuaderno Primera Instancia
- ✓ Archivo Digital 14 Resolución – Cuaderno Segunda Instancia

¿Hay lugar a la nulidad por indebida notificación deprecada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.?

Al revisar el dossier, esta sala encuentra que, dentro del cuaderno de primera instancia, constan documentos que acreditan la notificación de la demanda, anexos y el auto admisorio que fueron remitidos al correo “serviciosjuridicoseca@electricaribe.co” en fecha de 18/03/2021, con asunto “por medio de la presente le notifico demanda laboral de KARINA JULIETH FUENTES

⁴ Artículo 133 C.G.P: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

DE LA CRUZ, En su contra.” El extremo demandante aporta captura de pantalla del correo e incluso, reenvía ese mismo e-mail al correo del despacho⁵:



Ahora bien, dentro del escrito de nulidad, ELECTRICARIBE S.A. aduce que este responde al correo de notificación con una negativa a la imposibilidad de abrir los documentos: *“No se logra apreciar los archivos adjuntos correspondiente a la demanda y los anexos de la misma.”* Por lo que, a fecha 7 de abril de 2021, vuelven y le remiten, mediante fotos, los documentos que inicialmente le tendrían que notificar, sin encontrar el auto admisorio de la demanda.

Lo anterior pierde completamente fundamento por no adjuntar prueba alguna que demuestre tal hecho. Si bien, los únicos documentos que se tienen como anexos en el escrito de nulidad son la *“Resolución de entrada en Liquidación de ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACIÓN”* y la *“Comunicación de la Superintendencia al Consejo Superior de la Judicatura de la Resolución de Liquidación.”* No hay otro archivo que se pueda tener como prueba, ni realiza solicitud probatoria alguna para el presente caso.

Es de precisar que a la fecha en que se realizó la respectiva notificación, aun no se encontraba la demanda en liquidación. Dicho estado jurídico se oficializa el día 24 de marzo de 2021, mientras que, el correo de notificación fue enviado el día 18 de marzo de la misma anualidad. De ello se puede inferir que, el extremo demandante

⁵ Archivo Digital 05 Constancia Envío Notificación – Cuaderno Primera Instancia

solo tenía la carga de notificar a ELECTRICARIBE S.A E.S.P., comunicación que se realizó en vigencia del Decreto 806 de 2020, es decir, de manera electrónica.

Por otro lado, alega que, dentro del trámite de segunda instancia, el día 28 de abril de 2023, fue notificado por parte de este tribunal pero que no le fue otorgado el link del expediente. En efecto, por medio de auto del 27 de abril del año en curso⁶, este despacho ordenó: *“Notificar de manera inmediata al agente liquidador Ángela Patricia Rojas Combariza, por el medio más expedito. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.”* y que, a su vez, *“PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> (...) a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia”.*

Desde la pandemia ocasionada por el COVID-19, la justicia Colombia emprendió un camino digital, permitiendo incorporar a los despachos judiciales las TIC (Tecnologías de la Información y la Comunicación) esquema que es avalado hoy por la Ley 2213 de 2022. Esta Sala de decisión particularmente, con el fin de preservar el derecho público a la información judicial, además de las plataformas autorizadas por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura (Micrositio Oficial), hace uso de la página tsvalledupar.com donde se encuentran los expedientes digitalizados asignados exclusivamente a los sujetos de cada proceso en concreto, quienes poseen una clave de acceso especial para visualizarlos.

Se encuentra entonces que, en el trámite de segunda instancia, no se han proferido providencias de relevancia que incurran a las partes a vulnerar su debido proceso. Actualmente solo se avizora la notificación del agente liquidador del extremo demandado ELECTRICARIBE S.A E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la Resolución No. SSPD – 20211000011445 DE 24/03/2021. Puede entonces solicitar a este despacho el acceso al expediente, petición que a la fecha no se encuentra registrada toda vez que, este togado dispuso en su totalidad el expediente, pero requiere de una clave de acceso, así como lo estipula el auto ibidem: *“para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.”* o en su defecto a través de la secretaria de esta corporación.

Hasta el presente punto, no se le encuentra razón al nulitante debiendo este demostrar la situación fáctica que alega, dejando al arbitrio del juzgador analizar las actuaciones realizadas en las instancias. Como bien se ha dicho, las nulidades

⁶ Archivo Digital 03 Ordena Notificar Liquidador – Cuaderno Segunda Instancia

procesales surgen en virtud de la premisa general al debido proceso, derecho fundamental que incoa a los tipos de procesos regirse por principios y reglas que no permitan la extralimitación de poderes de los sujetos procesales.

Las partes tienen la carga de demostrar los hechos que conlleven a una nulidad y que, sin ello, el juzgador no puede tomar una decisión favorable a quien la alega. De lo anterior, esta sala rechazará la solicitud de nulidad deprecada y continuar con el trámite de la presente instancia.

Adicionalmente, se avizora en Archivo Digital 16 – Cuaderno Segunda Instancia, poder especial suscrito por la señora MÓNICA SUÁREZ GUARNIZO, apoderada general de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, conforme a escritura pública no. 7635 del 19 de noviembre de 2021⁷, quien le fue conferido a la señora MARIA ESPERANZA PIRACÓN MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.660.064 de Duitama (Boyacá), con Tarjeta Profesional No. 51.678 del C. S. de J. y como apoderados sustitutos ALMA ROCÍO OROZCO PARODIS, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.622.071 de Bosconia (Cesar), abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 76.845 del C. S. de J., y a RODRIGO SALCEDO ROJAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 8'530.684 de Barranquilla (Atlántico) abogado titulado Tarjeta profesional No. 70.742 del C.S.J., por tal motivo se les reconocerá personería jurídica para actuar dentro del presente asunto y se les advierte que *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*⁸

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad propuesta por el demandado solidario, **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, para tal efecto remítase a la Secretaría de este Tribunal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por haber sido vencida. Fíjense como agencias en derecho la suma de medio (1/2) S.M.L.M.V.

⁷ Archivo Digital 15 PoderGeneral – Cuaderno de Segunda Instancia

⁸ Artículo 75 Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la señora MARIA ESPERANZA PIRACÓN MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.660.064 de Duitama (Boyacá), con Tarjeta Profesional No. 51.678 del C. S. de J. y como apoderados sustitutos ALMA ROCÍO OROZCO PARODIS, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.622.071 de Bosconia (Cesar), abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 76.845 del C. S. de J., y a RODRIGO SALCEDO ROJAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 8'530.684 de Barranquilla (Atlántico) abogado titulado Tarjeta profesional No. 70.742 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado